



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

AUXILIÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-45/2021 porque si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión.....	7
6. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral

SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021 ACUMULADO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

1.2. Denuncia. El veintiocho de abril, el *PRI*, presentó escrito ante el *Instituto Local*, mediante el cual denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** entonces candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, así como del partido que lo postuló, por actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, uso indebido de recursos públicos y, promoción personalizada con logros de gobierno.

1.3. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintinueve del mismo mes, el *Director Ejecutivo*, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador radicándolo bajo el número de expediente IEEQ/PES/055/2021-P, e instruyó al personal de la *Oficialía Electoral*, a fin de certificar lo señalado por el denunciante.¹

1.4. Acta de la Oficialía Electoral. El treinta de abril, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*, levantó el acta AOEPS/144/2021, mediante la cual certificó el contenido de archivos digitales y liga de internet de la red social Facebook.²

¹ Véase foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-186/2021.

² Consultable en las fojas 29 a 51 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-186/2021.



1.5. Admisión, emplazamiento y, audiencia de medidas cautelares. El siete de mayo, el *Director Ejecutivo*, emitió acuerdo mediante el cual, entre otras, admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.³

Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, el veintitrés de mayo, el *Instituto local*, lo remitió al *Tribunal Local*, para efectos de su resolución.

1.7. Resolución impugnada. El doce de junio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, por una parte, declaró existentes las conductas correspondientes a actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros del gobierno atribuidas al denunciado, y por la otra, inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, le impuso a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** una sanción consistente en una multa, por el monto de \$26,886.00 pesos (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

3

1.8. Juicios electorales federales. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de junio el *PRI* y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, interpusieron sus escritos de demanda.⁴

1.9. Tercero interesado. El veintiuno de junio acudió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como tercero interesado, en el medio de impugnación promovido por el *PRI*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios electorales, ya que controvierten una sentencia del *Tribunal Local* en la que por una parte, determinó la existencia de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y por la otra, inexistente

³ Véase fojas 105 a 112 del mismo cuaderno accesorio citado.

⁴ SM-JE-186/2021 y SM-JE-202/2021, respectivamente.

SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021 ACUMULADO

la infracción de uso indebido de recursos públicos, atribuidos a un candidato a Presidente Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, y tienen pretensiones similares, por tanto, los juicios tienen conexidad.

Así, a fin de eliminar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-202/2021 al diverso SM-JE-186/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



Hechos denunciados. El veintiocho de abril el *PRI*, denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro y al *PAN*, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Dicha denuncia fue radicada ante el *Instituto Local* bajo el número de expediente IEEQ/PES/055/2021-P, quien ordenó a la *Oficialía Electoral*, certificar el contenido de los archivos digitales, almacenados en el dispositivo electrónico, así como la existencia de la publicación realizada en la red social Facebook, del candidato denunciado, una vez que lo consideró debidamente integrado lo remitió al *Tribunal Local* para los efectos legales conducentes.

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* al resolver el procedimiento especial sancionador, tuvo por acreditada la existencia de las conductas de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo a la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno, atribuidas a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, e inexistente en cuanto al uso de recursos públicos; e impuso al candidato una sanción consistente en 300 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalente a \$26,886.00 pesos (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

5

Pretensiones y planteamientos

Expediente SM-JE-186/2021

El *PRI*, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La resolución es incongruente y no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, debido a que la responsable declaró inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y existentes la relativa a actos de promoción personalizada con logros de gobierno.
- b) Que se transgredió el principio de imparcialidad, toda vez que se tomó en consideración la contestación de la denuncia, aun cuando su presentación fue extemporánea, por lo tanto, no debió ser objeto de valoración por parte del *Tribunal local*.

SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021 ACUMULADO

- c) No se desahogó la prueba pericial que ofreció, cuya finalidad era se cotejarán los cuatro archivos digitales, y fuera valorada en su contexto.
- d) Ni la autoridad administrativa ni la jurisdiccional fundaron y motivaron la negativa de desahogar la prueba pericial ofrecida.
- e) Falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda inicial y, toda vez que la responsable en el apartado séptimo de la sentencia expuso que las pruebas ofrecidas carecían del elemento personal, por lo que debió desahogarla oficiosamente para su perfeccionamiento.

Expediente SM-JE-202/2021

Por su parte, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la** **sentencia**, expone los siguientes agravios:

- a) El *Tribuna local*, viola el artículo 17 de la *Constitución Federal*, relativo a la mínima intervención, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, ordenó a la *Oficialía Electoral*, realizara diligencias sin que éstas fueran solicitadas por el denunciante.
- b) Indebida valoración de pruebas y falta de congruencia interna y externa, toda vez que el *Tribunal Local*, otorga valor probatorio pleno al Acta de la *Oficialía Electoral*, aun cuando este se realizó con base en las pruebas técnicas, que dijo carecían del elemento personal.
- c) El *Tribunal Local* se aparta de los criterios y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando sostiene que se acredita el elemento personal de las infracciones de actos anticipados de campaña y, promoción personalizada.
- d) Falta de exhaustividad, debido a que el *Tribunal Local*, debió requerir al Ayuntamiento a efecto de que informara si en la fecha de la entrevista tenía o no la calidad de funcionario público.
- e) Que el *Tribunal Local*, analizó dos conductas que no fueron parte de los hechos denunciados, además de que se violó su derecho de audiencia, toda vez que solo fue emplazado por la infracción de actos anticipados de campaña, dejándolo en estado de indefensión en cuanto al uso de recursos públicos y promoción personalizada.
- f) Que la sanción impuesta es desproporcional a la falta acreditada.

Cuestión a resolver:



Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que, a partir de la doctrina judicial de la Sala Superior en cuanto al estudio preferente y oficioso de la figura de la prescripción, la cuestión a resolver es determinar si, en el caso concreto, el *Tribunal Local* debió considerar lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

5.2. Decisión

Esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TEEQ-PES-45/2021, porque si bien dicho órgano de justicia electoral local tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

5.2.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dicha disposición regula el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo puede llevarse a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* también establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-130/2020, ha determinado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de

juicio, está la de iniciar un procedimiento y, en su caso, resolver sobre la imposición de una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse con base en la prescripción.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción.⁶

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

En términos generales, la prescripción se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de ley que la autoridad tiene para instaurar el procedimiento sancionador, el cual, comienza a computarse a partir de la comisión de una falta o de que se tenga conocimiento de ella. La prescripción cumple una

8

función de garantía fundamental, frente a la actividad punitiva del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y la Sala Superior⁸ han señalado que la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso, por lo que la propia autoridad debe observarla.

En efecto, la máxima autoridad en la materia ha señalado que **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Además, la Sala Superior también ha sostenido que la existencia de la prescripción no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la

⁶ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-6/2018.

⁷ **Jurisprudencia 1a./J. 62/99**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 136.

⁸ Al resolver el expediente SUP-RAP-16/2018.



indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva.

Por tanto, conforme a dicho criterio, los tribunales en materia electoral, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de pronunciarse en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en términos de la legislación aplicable a cada caso en concreto, ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa, según el caso concreto.

De ahí que deba destacarse lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, el cual señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral **prescribe** con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Caso concreto.

Derivado de que el *Instituto Local* remitió el expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador para que se pronunciara al respecto, el *Tribunal Local* analizó el asunto, y resolvió por una parte, tener por acreditadas dos infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno, por lo que, sancionó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con una multa consistente en \$26,886.00 pesos (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N), y por la otra, inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones dadas por del *Tribunal Local*, previo a resolverse el fondo de asunto, por las características concretas de éste, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral que regula el tema de la prescripción de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Lo anterior, porque como se expuso, la *Ley Electoral Local* establece en su artículo 232, último párrafo, que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate* y, en el presente caso, existe la presunción de que la decisión que se revisa se emitió

posterior a la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral, en concreto al que se vincula la infracción a las normas de propaganda electoral analizada por el *Tribunal Local*.

Esto, porque la resolución se emitió el **doce de junio** y, conforme a la normativa electoral local, los cómputos parciales o totales de las elecciones de, entre otros, ayuntamientos, inicia a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección,⁹ en el caso, el nueve de junio, por lo que, ese mismo día o los posteriores, pudo haberse llevado a cabo la *declaratoria de validez de la elección* relacionada a los hechos concretamente denunciados.

Esto es, existe la presunción válida de que la resolución impugnada se dictó posterior a la declaratoria de validez de la elección.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que, derivado de tal circunstancia, el *Tribunal Local* debió pronunciarse y, en su caso, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

10 Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior de este Tribunal, en asuntos sancionatorios, **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, conforme a los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, que, conforme a su naturaleza, se manifiesta en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Por lo anterior, se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que el *Tribunal Local* **emita una nueva determinación** en la que, previo al análisis del fondo del asunto, tome en consideración lo referido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

Sin que esta sentencia prejuzgue sobre el sentido de la decisión en relación con la interpretación que deba darse a dicho precepto que dispone el

⁹ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, **a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior** al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso.

La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la **declaratoria de validez de la elección de que se trate**.



tema de la prescripción respecto la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SM-JE-200/2021 y SM-JE-201/2021 acumulados.

6. EFECTOS

6.1. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se **ordena** al *Tribunal Local* que, en libertad de jurisdicción, considerando lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que emita la nueva resolución, remitiendo las constancias que lo acrediten, **primero**, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y **posteriormente**, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

11

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JE-202/2021 al diverso SM-JE-186/2021, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021 ACUMULADO

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 1 (rubro), 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

Fecha de clasificación: catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante acuerdo de turno de fecha veintiuno de junio del presente año, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Est
e
doc
um

ento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.